

Fianza. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor. Acción directa contra el fiador. Excepción de falta de legitimación para obrar. Improcedencia de la excepción. Prescripción. Comienzo y vencimiento del término. Excepción de prescripción *

Hechos:

Contra la sentencia de primera instancia que la condenó al pago de la suma adeudada al acreedor por la compraventa de mercaderías, la fiadora dedujo recurso de apelación. La Cámara resolvió confirmar la sentencia apelada.

Doctrina:

- 1) *Debe confirmarse el pronunciamiento de primera instancia en cuanto condenó a la fiadora al pago de la suma adeudada al acreedor, pues al constituirse en codeudora solidaria, lisa y principal pagadora se establece un vínculo directo entre ella y el acreedor, quien puede dirigirse directamente contra el fiador solidario aun antes de interpelar previamente al deudor principal.*
- 2) *Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la fiadora accionada al entender que la omisión de demandar al deudor afianzado produjo la extinción de la obligación principal y con ello la de fianza, pues al constituirse como principal pagadora, sus obligaciones son personales, incondicionales e independientes de las del deudor principal, lo cual exime al acree-*

dor de demandar previamente a éste.

- 3) *Debe rechazarse la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la fiadora demandada al carecer el contrato de fianza de la firma del acreedor, pues al ser la fianza generalmente unilateral basta que este último posea el instrumento obligacional con la firma del deudor, sin que la falta de firma del acreedor invalide el contrato, ya que el art. 1013 del Código Civil no exige que cada una de las copias esté firmada por todas las partes otorgantes.*
- 4) *Resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la fiadora demandada, pues al procurar la actora el cobro de facturas impagas, por aplicación de los arts. 474 y 847, inc. 1° del Código Comercial, el plazo de prescripción de cuatro años que corresponde computar desde la presentación o vencimiento de cada factura no había transcurrido al tiempo de iniciarse la demanda.*

Cámara Nacional Comercial, Sala A, agosto 17 de 2006. Autos: "Peñaflores S. A. c. Vottero, Blanca Rosa".

* Publicado en *La Ley* del 24/11/2006, fallo 110.996.